

General Roca, 22 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**M.D.H.F.M. C/ O.V.H. S/ MENOR CUANTÍA**" **Expediente N° RO-02492-JP-2025**, puestas a despacho para resolver, de las que resulta;

En fecha 01/05/2026, el Dr. Moreno del Hierro, por propio derecho y representación, planteo negligencia probatoria respecto a la prueba informativa dirigida al Colegio de Abogados de esta ciudad, a cargo de la contraria.

En fecha 05/05/2026, se da traslado de dicho planteo.

En fecha 08/05/2026, la Dra. Roca contesta traslado mediante sistema PUMA.

En fecha 12/05/2026, pasan los presentes a resolver respecto al pedido de negligencia probatoria, resolución que se encuentra firme y consentida.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Que estando en condiciones de resolver, corresponde realizar las siguientes observaciones.

I. En primer lugar, cabe destacar que la negligencia probatoria de la parte demandada se solicita respecto a la prueba informativa al colegio de abogadas y abogados de esta ciudad.

II. En segundo lugar, corresponde decir que dicho medio probatorio, tal como manifiesta la Dra. Roca en su contestación del [08/05/2026](#), fue ofrecido en subsidio, al contestar la demanda en fecha [18/12/2025](#).

En dicho escrito, específicamente se puede leer "Para el supuesto que el actor negare la autenticidad de la documentación acompañada o de alguno de los hechos expuestos en contestación de demanda, pido se libre oficio a:...3.- Al COLEGIO DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE GENERAL ROCA a fin de que remita copia certificada de la denuncia realizada por el Sr. Orellana Víctor en fecha 6-3-2024, se expida respecto del contenido e informe si en fecha 6-3-2024 han recibido dicha denuncia."

Continuando en esta línea, debemos decir que en fecha [30/01/2026](#) el Dr.

Francisco Moreno del Hierro, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Pino, contestá el traslado dado respecto a la contestación de demanda, sin hacer mención a la denuncia realizada por el Sr. Orellana ante el Colegio de Abogadas y Abogados de General Roca, acompañada y ofrecida como prueba documental por la parte demandada al contestar demanda.

II. En tercer lugar, atento que el actor no se refirió a la denuncia mencionada al contestar el traslado de la contestación de demanda, debemos tener presente el art. 330 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, en adelante CPCyC RN.

Dicha norma, establece que al contestar el traslado, se debe observar las normas establecidas para la contestación de demanda.

En esta línea, el inc. 1 del art. 329 CPCyC RN específicamente establece que se debe "reconocer o negar categóricamente ... la autenticidad de los documentos acompañados".

Asimismo, dicha norma establece la sanción correspondiente en caso de no cumplir con dicha negativa. Expresamente dice "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso."

Como se puede observar, la normativa es clara, en caso de silencio respecto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos.

Por ello, en el caso de autos, ante el silencio del actor se debe tener por reconocida la denuncia realizada por el Sr. Orellana al Dr. Moreno del Hierro ante el Colegio de Abogadas y Abogados de General Roca y, por ende, innecesaria la prueba informativa en subsidio, de la cual el actor plantea la negligencia probatoria.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Rechazar el planteo de negligencia probatoria petitionado por el actor.
2. Costas a cargo del actor, Francisco Moreno del Hierro, la parte vencida (Arts. 62 y 65 CPCyC RN).
3. Regular los honorarios profesionales por el presente incidente

del Dr. Francisco Moreno del Hierro, en su carácter de patrocinante letrado del actor, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198).

Regular los honorarios profesionales por el presente incidente a la Dra. Ailén Roca, en su carácter de patrocinante letrada de la demandada, en la suma de doscientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 255.198).

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales (Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

4. La presente queda notificada conforme art. 120 y 138 CPCyC RN.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz